



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0817/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0817/2024

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

10/04/2024



Palabras clave

Multas, sanciones, hechos notorios.



Solicitud

Soporte documental de una sanción impuesta por el sujeto obligado a una empresa particular encargada de la entrega con retraso de 35 trenes y por el incumplimiento de un contrato.



Respuesta

Señaló que tras una búsqueda exhaustiva no localizó la información.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

A partir del indicio señalado por la persona recurrente, el sujeto obligado debió haber llevado a cabo la remisión de la solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría General a la luz de lo establecido en los artículos 58 y 59 de su Estatuto.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0817/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090173724000128**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,¹ se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074024000374**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“copia en version pública de la sanción impuesta, irregularidades hasta la fecha pendientes por atender”. (Sic)

Y remitió como archivo adjunto la siguiente expresión documental:

GCDMX aplica multa millonaria a empresa china encargada de la remodelación de la L1

- La sanción por el retraso de la entrega de los 35 trenes es adicional a la multa aplicada por los meses que se demoraron en concluir el proyecto



1.2 Respuesta. El diecinueve de febrero a través de la *Plataforma* y del oficio UT/0570/24 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) Al respecto, le ocmunico que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Dirección de Instalacioes Fijas de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que a la fecha de recepción de la presente solicitud, no se detenta, documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, denominado “sanción impuesta, irregularidades”; motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para otorgar una respuesta favorable (...). (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“como se percatará el Infodf en este doc adjunto, todos los medios lo informaron y ahora el STC Metro ocultan lo solicitado, la pregunta sera si solo simularon o negociaron la multa por una mega lana por debajo del agua , así que queda en el INFO acordar lo mejor para México y la CDMX ”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintidós de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0817/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.² Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El siete de marzo por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio UT/0692/2024 emitido por la Unidad de Transparencia en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“ (...) En el caso concreto, si bien el recurrente refiere que, el STC oculta lo solicitado, no debe perderse de vista que este Organismo no estaba obligado a proporcionar la información en los términos o características propuestas, si la misma no obraba en sus archivo. Lo cual se hizo del conocimiento en la respuesta inicial. (...)”. (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/0570/24 y UT/0692/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo

en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió el soporte documental de una sanción impuesta por el sujeto obligado a una empresa particular encargada de la entrega con retraso de 35 trenes y por el incumplimiento de un contrato, añadiendo como prueba de sus dichos la copia electrónica de una nota periodística en la cual constan dichas afirmaciones.

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus archivos no se localizó la información en los términos planteados por la persona solicitante.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta consistente en que de conformidad con la manera en la que fue planteada la *solicitud*, tras una búsqueda exhaustiva no se localizó la información.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en la actuación y respuesta del *sujeto obligado* para la atención de la *solicitud*. Al respecto, de la revisión del material normativo aplicable, se advierte en un primer momento, que el *sujeto obligado* llevó a cabo una interpretación restrictiva de la *solicitud* a partir de los vocablos “sanción” o “irregularidades”, lo que trae consigo un incumplimiento al mandato contenido en el artículo 4 de la *Ley de Transparencia*, en el que señala que el derecho de acceso a la información pública se interpretará de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona.

Por otra parte, derivado del indicio aportado por la persona solicitante y con base en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,⁴ esta ponencia determina que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de llevar a cabo una remisión de la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 y en la fracción XXVI del artículo 59 del Estatuto del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en los que

⁴ De conformidad con la existencia de diversas notas periodísticas alojadas en los siguientes sitios electrónicos: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/retraso-linea-1-metro-cdmx-multa-millonaria-empresa-china/1632525>; <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/confirman-sancion-a-empresa-china-por-retraso-en-l1/>; <https://lasillarota.com/metropoli/2024/2/28/metro-cdmx-linea-1-la-empresa-china-que-esta-detras-de-la-rehabilitacion-471754.html>.

se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 58.- *La Contraloría Interna es el órgano interno de control del Organismo y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley.*
(...)

ARTÍCULO 59.- *Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

XXVI.- *Suspender temporal o definitivamente, declarar la nulidad y reposición, en su caso, de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, adjudicaciones directas o cualquier otro procedimiento previsto en los ordenamientos aplicables vigentes, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública y enajenación de bienes muebles, así como de todas las consecuencias legales que de éstos resulten cuando se detecten irregularidades y existan elementos suficientes que a juicio del contralor interno deriven en daño al erario público, sin proceder a la suspensión cuando se acredite que ésta afectaría de manera importante la continuidad de los programas sociales o prioritarios, o bien, la prestación de servicios públicos;*

(...)

Derivado de lo anterior, se estima que el agravio de la persona recurrente es **fundado** en tanto que a la luz de lo establecido en el precepto citado y en sintonía con el mandato contenido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, el sujeto obligado debió haber llevado a cabo la remisión correspondiente de conformidad con lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar*

estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo expuesto, se estima que la respuesta del *sujeto obligado* no es válida en tanto que de conformidad con la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo se expidió de manera congruente con lo solicitado y resolvió expresamente los puntos requeridos.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la

cual:

- Remita la solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría General de conformidad con el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INFOCDMX/RR.IP.0817/2024

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.